

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE REHABILITACIÓN DE  
INTERDICTO DE GLORIA ALEXANDRA  
ROMERO NIÑO (INTERDICTA LIZETH GINELLA  
ROMERO NIÑO (RAD. 7330).**

Según el art. 169 del Código General del Proceso. “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual**, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Como decretada la prueba de oficio en este asunto, e informado el trámite y costo de la misma por la Coordinadora Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, las partes expresaron su imposibilidad para asumir el costo de la misma, aunado que no existe una entidad del Estado diferente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

REHABILITACION INTERDICTA LIZETH GINELLA ROMERO NIÑO. RADICADO 2015 00658-01.  
(7330)

Forenses que eventualmente pudiere realizar la experticia de forma gratuita o con un mínimo costo; como tampoco, verificada la lista de auxiliares de la justicia, aparece profesional para la especialidad que aquí se requiere, el Despacho, prescinde de la práctica del medio probatorio decretado en uso de la facultad oficiosa en esta instancia.

En consecuencia, se proseguirá con el curso normal del asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**